



Bogotá D. C., doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

Asunto	Proceso Ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2020-00066-00
Demandante	Yulis Andrea Romaña Quejada y otro.
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Policía Nacional.
Providencia	Auto inadmite demanda.

1. ANTECEDENTES

Las personas que a continuación se relacionan:

No.	Nombres	Parentesco	
		Berisimo Silgado	Edwin Silgado
1	Yulis Andrea Romaña	Sobrina	Hija
2	Daniela Romaña Quejada	Sobrina	Hija
3	Edwin Romaña Quejada	Sobrino	Hijo
4	Edilda Silgado Ruiz	Tía	Tía
5	Juana María Silgado Ruiz	Tía	Tía
6	Cándida Silgado Ruiz	Tía	Tía
7	Raquelina Galvis Silgado	Prima	Prima
8	Ana Francisca Monterrosa Silgado	Prima	Prima
9	Elvis Enrique Monterrosa Silgado	Primo	Primo
10	Manuel Francisco Padilla Silgado	Primo	Primo
11	Roselia García Silgado	Prima	Prima
12	Franquelina González David	Cónyuge	Cuñada
13	Lidis Rosa Silgado Guerrero	Hija	Sobrina
14	Néfilda Silgado Salas	Hija	Sobrina
15	Livis Silgado Salas	Hija	Sobrina
16	Nellys Silgado Salas	Hija	Sobrina
17	Daniel Andrés Silgado Cordoba	Sobrino	Hijo
18	Cristian Silgado Pineda	Hermano	Hermano
19	Arledys Díaz Beltrán	Cuñada	Cuñada
20	Ana Lucía Silgado Ballestero	Hermano	Hermano
21	Daniel Garay Silgado Ballestero	Sobrino	Sobrino
22	Eduardo Colon Silgado	Sobrino	Sobrino
23	Andrea Ramirez Pineda	Hermana	Hermana
24	Dolores Silgado Pineda	Hermana	Hermana
25	Jhojan David Medina Silgado	Sobrino	Sobrino
26	Yosner Silgado Pineda	Sobrino	Sobrino
27	Eder Davinson Silgado Pineda	Hermano	Hermano
28	Emilse Paola Silgado Cordero	Hermano	Hermano
29	Oladis Silgado Pineda	Hermana	Hermana
30	Yarley Silgado Pineda	Hermano	Hermano
31	Karolina Córdoba Silgado	Sobrina	Sobrina
32	Trinidad Silgado Pineda	Hermano	Hermano
33	Keyvis Silgado Cordero	Hermano	Hermano
34	James Sánchez Silgado	Sobrino	Sobrino
35	Yunier David Sánchez Silgado	Sobrino	Sobrino



36	Lucía Silgado Ruiz	Tía	Tía
37	Luz Mercy Silgado Ballesteros	Prima	Prima
38	Yudis Palacios Silgado	Prima	Prima

Por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentaron demanda contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, con el fin de declarar la responsabilidad de dichas entidades por la muerte de sus familiares BERISIMO SILGADO y EDWIN SILGADO.

2. CONSIDERACIONES

Examinada la demanda, se observa que no cumple con los requisitos que establece el Artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se deberá subsanar lo siguiente:

2.1. De las partes.

Se advierte que no hay claridad en la conformación de la parte activa, puesto que en la demanda se relacionaron una totalidad de 38 demandantes, pero junto con esta, se aportaron poderes y registros civiles de personas que no están incluidas dentro del libelo, por lo cual, será menester que la parte actora subsane dichos yerros precisando de manera clara y detallada quienes conforman la parte actora y la calidad en que interviene cada uno.

Aunado a lo anterior, el Despacho observa que la menor Daniela Romaña Quejada Otorgó poder al doctor Héctor Giovanni Daza Figueredo, siendo esta menor de edad, hecho que deberá ser corregido por la parte demandante en el sentido de que la señora Herlet Romaña (madre), sea quien confiera el poder en nombre y representación de la menor en comento, aportando los respectivos registros civiles que acrediten su vínculo familiar.

Ahora bien, junto con la demanda se aportó sustitución de poder conferida por el doctor Héctor Giovanni Daza Figueredo al doctor Salomón Polo Díaz, sin embargo, se evidencia que no fue conferido sobre la totalidad de los demandantes, Por lo cual, se deberá aportar nueva sustitución que comprenda la totalidad de estos, incluyendo, los que faltan por relacionar.

2.2. De las pretensiones

Cumplido lo anterior, deberá ajustar la demanda en el acápite pretensiones pues deberá identificar lo pretendido frente a cada uno de los demandantes y ajustar el petitum de la demanda conforme a los criterios y límites establecidos por el Consejo de Estado.

2.3. De los hechos.

De la lectura de los hechos, este Despacho precisa que no se informó si a la fecha los demandantes han regresado al lugar del cual fueron desplazados o si actualmente fueron objetos de medidas de restablecimiento de derecho consistente en la reubicación de estos en otro lugar.

Por lo cual, la parte actora deberá precisar dentro del presente acápite, si actualmente los demandantes fueron reubicados o regresaron al lugar del cual fueron desplazados, así como también, establecer de manera más precisa y sucinta los hechos que sirven de fundamento para sus pretensiones.



2.4. Otras determinaciones.

Como quiera que faltan demandantes por relacionar y que la demanda se encuentra suscrita por el doctor Héctor Giovanni Daza Figueredo, no se aceptará la sustitución de poder aportada y en su lugar, se reconocerá personería al abogado Héctor Giovanni Daza Figueredo, en los términos y para los efectos de los poderes otorgados.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Inadmitir la demanda.

SEGUNDO: Conceder el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de ésta providencia.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Héctor Giovanni Daza Figueredo, identificado con C.C. 71.789.975 y portador de la T.P. 132.112 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

LDT

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO
ELECTRÓNICO 12 del TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE
(2020) publicado en la página web www.ramajudicial.gov.co

HUGO HERNÁN PUENTÉS ROJAS
Secretario